

cial; y esta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

ART. 268.—Si se suscitare competencia entre las Salas 3ª y 4ª del Tribunal superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, decidirá la 1ª Sala.

Art. 269.—Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo Distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo Distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, según turno que se llevará en la Secretaría del Juzgado 1º de lo civil.

Art. 270.—Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos Distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª Sala del Tribunal superior.

Art. 271.—Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un Partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo Partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos Partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPITULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

ART. 272.—La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que

declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 273.—El juez dentro de tres días perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrrogable de cinco días.

Art. 274.—La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 275.—El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 276.—El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 277.—La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 273; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 274.

Art. 278.—Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 279.—Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y

exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 280.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 281.—La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 273; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 282.—Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

Art. 283.—Cada juez, al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 284.—El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 285.—Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 286.—Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 287.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 288.—El Tribunal de competencia decidirá la cuestión jurisdiccional, dentro de los ocho días siguientes á la vista, y con-

tra la resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 289.—El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 290.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

Art. 291.—Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si según el interés del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

Art. 292.—Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

ART. 293.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto:

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

X. Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion II de este artículo.

Art. 294.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 295.—La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 296.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 297.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 298.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315.

Art. 299.—En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

Art. 300.—En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 301.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los arts. 74 y 490, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 302.—En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusacion.

Art. 303.—El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

Art. 304.—Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293, y además las siguientes:

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion II del art. 293, una causa criminal contra alguna de las partes:

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que

estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

VI. Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez:

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

X. Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

XI. Hacer promesas; amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes.

Art. 305.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legitima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 306.—En la calificacion de las causas expresadas en el art. 304 se atenderá á las circunstancias particulares que concurrán, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independenciam del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 307.—El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPITULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

Art. 308.—No son recusables los jueces:

I. En los actos conciliatorios:

II. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

III. Al cumplimentar exhortos:

IV. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó Tribunales:

V. En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

VI. En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

Art. 309.—Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen Tribunal de casacion.

Art. 310.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sin practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 311.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

Art. 312.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio; salvo lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315.

Art. 313.—Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no había tenido conocimiento de ella.

Art. 314.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

Art. 315.—El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusacion.

ART. 316.—La recusacion sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el artículo 310.

Art. 317.—La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310.

Art. 318.—Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 319.—Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

CAPÍTULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

ART. 320.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los arts. 293, 304 y 305.

Art. 321.—Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse.

Art. 322.—En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 323.—La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 324.—Son admisibles como prue-

bas, la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 325.—De los fallos sobre recusacion con causa no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 326.—El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.

Art. 327.—Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

Art. 328.—En el caso de los arts. 338, 344 y 350, la pena á que se refieren no podrá ser impuesta al abogado ni al procurador del responsable.

Art. 329.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

Art. 330.—Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número.

Art. 331.—No se dará curso á ninguna recusacion con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refieren respectivamente los arts. 338, 344 y 350; salvo lo dispuesto en el art. 379, frac. II, en cuyo caso al habilitado por pobre se le impondrá la pena prevenida por los artículos citados.

Art. 332.—Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.

ART. 333.—Recusado un juez menor ó de paz, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se versa y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 269.

Art. 334.—El juez de 1ª instancia declarará, al dia siguiente á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco dias comunes é improrrogables.

Art. 335.—Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la Secretaría del Juzgado, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término.

Art. 336.—Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al Juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que siga en número.

Art. 337.—Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolucion al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 338.—En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de

cinco pesos si se trata de la recusacion de un juez de paz, ó que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un juez menor. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco dias en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince dias en el segundo.

Art. 339.—De las recusaciones con causa de los jueces de paz del Territorio de la Baja California, conocerán los jueces de 1ª instancia del respectivo Partido judicial, en los términos prescritos en este capítulo. El depósito de que habla el art. 331 deberá hacerse en la tesorería municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia.

ART. 340.—Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia del Distrito federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

Art. 341.—Dentro de tres dias á más tardar, declarará la Sala si la causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

Art. 342.—El término para la prueba será de diez dias comunes é improrrogables.

Art. 343.—Concluido el término de la prueba, se procederá en la forma y términos que establece el art. 335.

Art. 344.—Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente

se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, observándose lo dispuesto en el art. 338 para hacer efectiva la multa, ó impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince, ni pase de cuarenta días.

Art. 345.—Si la resoluciohubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el art. 336.

Art. 346.—De las recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.

Art. 347.—Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el conocimiento del negocio.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.

Art. 348.—Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del Tribunal superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres días de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez días improrrogables.

Art. 349.—Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

Art. 350.—Si se declara inadmisibile la causa, ó si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

Art. 351.—Probada la causa de la recu-

sacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la Sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

Art. 352.—El presidente de la Sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

Art. 353.—El magistrado del Tribunal superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

CAPITULO X.

De la recusacion de los asesores.

Art. 354.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 355.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

Art. 356.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 357.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 358.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPÍTULO XI.

De la recusacion de los secretarios.

Art. 359.—Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el cap. 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

Art. 360.—Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

De las excusas.

Art. 361.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

Art. 362.—La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 363.—Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

Art. 364.—Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres días hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 365.—La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el fun-

cionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

Art. 366.—De la resolucio que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.

Art. 367.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticio, de papel con timbre de cinco centavos, que responderá si su solicitud fuere desechada.

Art. 368.—Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 369.—Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 370.—En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la informacion conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 371.—Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

Art. 372.—El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

Art. 373.—En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 374.—El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.